

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 6

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 92476 - 2016 de 14 de MARZO de 2016

Convocante (s): MARIA TERESA DE JESUS SUAREZ MARIN

Convocado (s): CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
C.V.C.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Santiago de Cali, hoy 25 de ABRIL de 2016, siendo las 2:00p.m procede el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **HENRY HOYOS PATIÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 6.458.817, con tarjeta profesional número 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto 584 de 15 de MARZO de 2016. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **EDINSON DIOSA RAMIREZ** identificado (a) con la C.C. número 14.885.913 de Buga y portador de la tarjeta profesional número 104.047 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C de conformidad con el poder otorgado por el Director General de dicha entidad. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que la CVC reconozca haber incumplido con lo pactado dentro del contrato de arrendamiento estatal 536 de 2013, de un bien inmueble urbano de propiedad de la convocante, ubicado en la carrera 48 No. 54-10 Barrio Siracusa, contrato que por discrecionalidad de la entidad arrendataria CVC, fue elaborado el 28 de noviembre de 2013, habiéndose pactado como duración un término de 4 meses, es decir con fecha de expiración 30 de marzo de 2013 y adicionado por espacio de 2 meses más es decir, con vigencia hasta el 30 de marzo 2013, y adicionado por espacio de 2 meses más es decir con vigencia hasta el 30 de mayo de 2013, pero que no obstante haber sido suscrito un nuevo contrato el día 8 de agosto de 2014, entre las mismas partes y teniendo como objeto el mismo bien y la misma destinación, los 2 meses y 7 días que mediaron entre uno y otro, se encuentran pendientes de pago por parte de la CVC. Que con ocasión del reconocimiento a que se hace alusión, la CVC cancele a la convocante, por el incumplimiento del contrato, las siguientes sumas de dinero: \$748.296 arrendamiento de junio de 2014; \$748.296 arrendamiento de julio de 2014; y

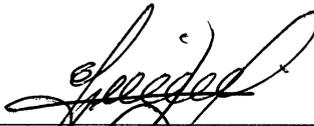
\$174.602 por los siete (7) primeros días del mes de agosto de 2014. Todas las sumas anteriores con los respectivos intereses e indexaciones a que haya lugar. Y finalmente, un valor de \$698.454 por concepto de honorarios de apoderado. La cuantía se estima en **\$3'094.648**. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** La secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la C.V.C después de la sesión del comité realizada el día 14 de abril de 2016, previo análisis del concepto del abogado asignado, mediante acta de comité numero 05 caso 11 del 14 abril de 2016, certifico la siguiente posición institucional: El comité de conciliación y defensa judicial de la C.V.C., previa revisión del concepto del apoderado asignado y lo discutido durante el comité acepta la obligación de pago, reconoce la deuda de los arriendos correspondientes a los dos (2) meses y siete (7) días más, (junio, julio y siete (7) días de agosto), por un valor total de \$1.671.194, correspondiente a \$ 748.296 cada mes y \$ 174.602 por los siete (7) días, aporto copia del acta del comité y copia de la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal en un total de tres (3) folios, es todo. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Acepto la fórmula propuesta, no sin antes manifestar que las directivas de la convocada CVC deberían considerar los perjuicios causados a mi representada y en este orden cancelar a manera de indemnización intereses moratorios sobre los cánones dejados de pagar, así como también los honorarios profesionales. Es todo. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes debidamente conferido a los apoderados que intervienen en la diligencia, contrato de arrendamiento No 00536 de 2013, primera adición al contrato, acta del comité de conciliación, y solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)⁴. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁵ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas

³ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

⁴ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

⁵ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 2:15pm. Las partes quedan notificadas en estrados.



EDINSON DIOSA RAMIREZ
Apoderado de la Entidad Convocada



HENRY HOYOS PATINO
Apoderado de la parte Convocante



NAZLY GONZÁLEZ POSSO
Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos